

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa es **proteger a la familia y los grupos socialmente más vulnerables entre ellos el de la infancia, para que las instituciones de asistencia social a través de la Procuraduría de Protección de**

**Niñas, Niños y Adolescentes, puedan iniciar procedimientos de investigación de paternidad y desde luego trámites jurisdiccionales de pérdida de patria potestad, en tratándose de infantes expósitos y abandonados.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La iniciativa de reforma que hoy proponemos al Código de Procedimientos Familiares, tiene como finalidad sistematizar todos los preceptos existentes en la legislación nacional e internacional, haciendo mérito a las Instituciones que con toda sensibilidad respaldan a niñas y niños conflictuados de su medio familiar natural.

Efectivamente y a fin de que no se preste a equivocadas consideraciones atentatorias de los derechos y libertades fundamentales de la niñez, es necesario de inicio advertir, que el artículo 418 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, otorga sin limitación alguna, a las instituciones de asistencia social públicas o privadas, la calidad de tutoras legítimas, de quienes se ven expulsados o maltratados del hogar de quienes los procrearon y a los que han cobijado y amparado en sus instalaciones.

Los Juzgadores deben hacer una interpretación sistemática de todo el universo jurídico y de consecuente resolver lo que proceda. No obstante lo anterior, se han venido dando casos en que a pesar de existir un elevado número de disposiciones jurídicas de mayor jerarquía a la que precedentemente citamos, los Jueces de la competencia familiar no han legitimado a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (DIF) ni a instituciones privadas de asistencia social, en asuntos de pérdida de patria potestad, sobre niños que tienen bajo su cuidado en completo abandono por sus progenitores, lo que nos lleva a promover la presente iniciativa para que ya no exista más pérdida de tiempo en la corrección de esas erróneas interpretaciones, las que impactan negativamente en

esa niñez abandonada, por las largas estancias que tienen que pasar en tales instituciones.

Con la aparición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (04 de diciembre de 2014) y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa (14 de octubre de 2015), emergen de tales disposiciones normativas los artículos 97 y 121 respectivamente, que mandataron el deber de crear las Procuradurías de Protección, apéndice administrativo protector de la infancia y la adolescencia como grupos carenciados de la sociedad. En efecto, la primera obligación que tendrá dicha Procuraduría, será conseguir la protección integral de la población infantil en términos de la Constitución General de la República, de los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás leyes generales lo cual es observable en los dispositivos 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, establece en su Artículo 97. "Se crea la Procuraduría de Protección, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF para una efectiva protección y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ejercicio de sus funciones, dicha Procuraduría podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar dicho auxilio.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes".

Y en su Artículo 121 dice que. "Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que

estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

De la lectura del artículo 4º de la Ley General memorada, destacan con luz propia las fracciones XXII y XXIII, en las que resulta evidente la legitimación de las Procuradurías de Protección para intentar todo juicio a favor de niñas y niños en su carácter de tutor, calidad ésta que le resulta al sistema DIF e Instituciones Privadas de Asistencia Social, en términos del artículo 418 del Código Familiar del Estado de Sinaloa. En efecto la ley le da a las instituciones públicas o privadas de asistencia social, la tutela legítima de los infantes expósitos y abandonados, lo que de suyo propio hace en su carácter de tutores puedan accionar en juicio en favor de esa desprotegida infancia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dice: Artículo 4. “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por ...:

**XXII.** Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**XXIII.** Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público”;

El Código Familiar del Estado de Sinaloa, señala en el Artículo 418. “La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, al recibir expósitos o abandonados, darán vista al Ministerio Público, desempeñando la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo”.

Es indudable que el reconocimiento que se ha venido haciendo en las codificaciones civiles que datan de siglos anteriores y actualmente recuperado por el Código Familiar vigente en el Estado, la generosidad y la indudable caridad que vienen desplegando estas organizaciones.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

### **DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 398.** Tratándose de personas menores de edad que hayan sido acogidas por una institución de asistencia social, sea pública o privada, la pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III, del artículo 380 del Código Familiar, se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en este Capítulo, correspondiendo tal acción, **a las instituciones guardadoras, la Procuraduría de Protección y al Ministerio Público.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de mayo de 2019**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivia Elena*

*L 14:09*